Año económico de 1892-93 — Viérnes 16 de Diciembre — Número 145

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea* 25 *céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares.

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso Antonio Ramirez Casado, fugado del puesto de la Guardia civil de Aguilar en la noche del 11 del actual, cuyas señas se expresan á continuacion, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Antonio Ramirez Casado

Edad 26 años.
Estatura regular.
Algo grueso.
Cara afilada.
Pelo rubio.
Cojo de la pierna derecha.
Viste: americana negra, pantalon claro, gasta sombrero de media copa y calza botinas de becerro.

Orense Diciembre 15 de 1892.

El Gobernador interino,
MÁXIMO GARCÍA REIGADA

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos Claudio Lopez Perez y José Ramon Fernandez y Fernandez, fugados de la carcel de la Coruña en la madrugada del 15 del corriente, cuyas señas se expresan á continuacion, reclamados por el Sr. Gobernador civil de dicha capital, poniéndoles á disposicion de este Gobierno caso de ser habidos.

Claudio Lopez Perez

Edad 44 años.
Estatura alta.
Ojos y pelo castaños.
Barba poblada.
Color sano.

José Ramon Fernandez y Fernandez

Edad 34 años.
Estatura alta.
Cara larga.
Nariz idem.
Pelo y cejas negras.
Ojos castaños.
Barba poblada.
Color bueno.

Orense Diciembre 16 de 1892.

El Gobernador interino,
MÁXIMO GARCÍA REIGADA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuacion)

412. Fábricas de refinacion de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque solo funcionen por temporadas, se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilacion susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos ... 900

Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminucion en la produccion anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán ... 110

SECCION DE ARTES Y OFICIOS.

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta Seccion pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y solo en ella, los productos de su arte, siempre que estén construidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador. (Véase el art. 51 del Reglamento)

CLASE 1.ª

1. Orífices ptateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

2. Pasteleros con horno y obrador para elaborar los artículos de pastelería y repostería.

Nota. No se les exigirá otra cuota aunque tengan en el mismo local sitio especial para servir los expresados artículos con vinos generosos del pais

3. Sastres que se dedican á la confeccion y venta de ropas hechas ó á la medida, con paños y otros tejidos finos extranjeros ó del pais, sin venta de dichos tejidos.

CLASE 2.ª

4. Decoradores de edificios en escayola y carton piedra con talleres para el pintado y decorado.

CLASE 3.ª

5. Confiteros que venden los dulces, almíbares y conservas que elaboren en sus talleres ú obradores.

Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por mas que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

6. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias barnizadas.

7. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos ni ropas hechas.

8. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.ª

9. Adornistas de templos ú otros locales.

10. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

11. Doradores y plateadores de metales

12. Ensayadores de metales preciosos.

13. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

14. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

15. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresion se hace con máquinas que no sean las indicadas prensas, pagarán con arreglo á los números 341 y 342 de la tarifa 3.ª

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirán tambien por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

16. Lapidarios ó marmolistas.

17. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

18. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Pasamaneros y cordoneros.

20. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

21. Tintoreros que retiñen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan ó limpian mecánicamente.

22. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

CLASE 5.ª

23. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

24. Disecadores de aves y otros animales.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Encajeras que no venden en su tienda ningun otro tejido.

27. Escultores que venden obras ajenas.

28. Latoneros y veloneros.

29. Litógrafos con prensas á mano

Podrán tener una máquina de las llamadas Minerva ó Progreso exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al núm. 343 de la tarifa 3.ª

30. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños sin

tienda ni muestras ó signos al exterior.

31. Peluqueros barberos en salón que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

32. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

CLASE 6.ª

33. Barberos y peluqueros en salon que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

34. Bordadores con obrador.

35. Cañistas y preparadorés de corte de calzado, aparados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios habrán de tributar por el núm. 354 de la tarifa 3.ª

36. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

37. Guarnicioneros y talabarteros.

38. Grabadores con taller y tienda para la venta *exclusiva* de los objetos que construyan, siempre que la primera meteria no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso se pagará la que corresponda á la misma, y el 25 por 100 de la de grabador.

39. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

40 Panaderos con horno continuo ó de plaza giratorio y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 401 de la tarifa 3.ª, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo núm. 401 pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.ª y solo contribuirán por ella.

41. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

42. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, sin extender su industria á la venta de tales objetos.

CLASE 7.ª

43. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

44. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Los que tengan obrador en que trabajen más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el número 282 de la tarifa 3.ª

45. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

46. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y que están establecidos en portal.

47. Bastoneros.

48 Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

49. Boteros y corambreros.

50. Botineros.

51. Broncistas.

52. Calafateadores y carpinteros de ribera.

53. Caldereros ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.ª cuando su taller ú obrador reuna las condiciones que marca el núm. 123 de dicha tarifa 3.ª

54. Carpinteros con taller abierto.

55. Carreteros ó constructores de carros.

56. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

57. Cajeros que hacen con carton cajas, estuches y juguetes.

58. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas formas.

59. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

60. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

61 Compositores de máquinas de coser.

62. Constructores de bragueros.

63. Constructores de velamen para buques.

64. Corseteros y cotilleros con obrador.

65. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.

Los que trabajan con cuatro ó mas operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

66. Cuchileros que hacen cuchillos, navajas, tijeras, y otros objetos semejantes.

67. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

68. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

69. Embaladores pudiendo construir las cajas para los embalajes.

70. Encuadernadores de libros.

71. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó carton piedra.

72. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

73. Establecimientos para el planchado de ropas con mas de dos operarios.

74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

75. Fontaneros.

76. Fundidores de metal en crisol.

77. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.

78. Guitarreros que solo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.

79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan mas de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicacion, tributarán solo en la tarifa 3.ª, núm. 122, por todas las máquinas que tengan.

81. Hojalateros y vidrieros.

82. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzadera.

83. Hornos dedicados exclusivamente á la confeccion de bollos, bizcochos y rosquillas.

84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.

85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

87. Mastros de equitacion.

88. Maestros soladores de todas clases.

89. Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan solo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

90. Obradores solo de reforma y compostura á mano, de sombreros usados.

91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 401 de la tarifa 3.ª, y si no teniéndolas usan alguno de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa 3.ª, y solo contribuirán por ésta.

92. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento

93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

94. Pintores de brocha, con taller ó sin él.

95. Polvoristas ó pirotécnicos.

96. Quitamanchas con obrador, pero sin emplear aparatos mecánicos

97. Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

99. Talleres donde se hacen hachas de viento.

100. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

101. Torneros en madera, marfil ó hueso con torno de pedal ó movido á mano.

102. Vaciadores de navajas con taller fijo.

103. Zapateros.

104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores mas que de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe de la tarifa 3.ª

TARIFA 5.ª Ó DE PATENTES

Las cuotas de contribucion correspondientes á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.º, 57 y 58 del reglamento.)

Seccion primera

INDUSTRIAS DE EJERCICIO FIJO

Cuotas individuales segun las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase

PRIMERA CLASE	Pesetas
En Madrid	38
En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes	34
En las de 20.001 á 40.000 habitantes	26
En las de 10.001 á 20.000 habitantes	20
En las de menor número de habitantes	13

1. Alquiladores de trajes de máscaras.

2. Buñolerías en tienda.

3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª clase 12.ª

4. Castradores.

5. Cazadores de oficio.

6. Constructores de pozos, norias y hornos.

7. Chalanes ó corredores de ganado.

8. Charolistas en maderas.

9 Picadores y domadores de caballos.

10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetadas ó tiestos.

11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.

12. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.

13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.

14 Vendedores al por menor en mesa ó puesto al aire libre de pescados frescos remojados, salados ó fritos.

15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en dias determinados ó en ferias y mercados.

16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.

18. Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.

19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien en cualquiera otra clase de animales.

20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería, que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.

SEGUNDA CLASE	Pesetas
En Madrid	26
En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes	18
En las de 20 001 á 40.000 habitantes	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes	8
En las de menor número de habitantes	6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.

2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones ni trasportines hechos, ni la materia que entra en su confeccion.

3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda

4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5. Corraleros.

6. Cotilleros y corseteros en portal.

7. Chamarileros ó sean los que compran y venden trastos viejos.

8. Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.

9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.

10. Pasamaneros en portal.

11. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.

12. Ropavejeros y los que tratan en retales.

13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.

14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardientes, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.

15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.

16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.

17. Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos análogos en puesto fijo.

18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.

19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.

20. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.

21 Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.

22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo, que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

TERCERA CLASE

1. Agencias ó empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid. Pagará cada una:

En poblaciones de mas de 40.000 habitantes	82
En las demás poblaciones	54

Las establecidas en Madrid tributarán segun el número respectivo de la tarifa 2.ª

2. Agentes para colocacion de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagarán cada uno:

En Madrid y Barcelona 66

En Poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 54

En las demás poblaciones 26

3. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vino que lo sean en poblaciones de 5.400 habitantes abajo. Pagará cada uno:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes 18

En las de menos de 2.301 habitantes 14

Pagarán por las tarifas 1.ª y 4.ª los que ejerzan en poblaciones de mas de 5.400 habitantes.

4. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona. Pagará cada uno 38

En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.ª

5. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados.

En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes. Pagará cada uno 50

En las poblaciones de mas de 10.000 habitantes tributarán segun el número respectivo de la tarifa 2.ª

6. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia.

Pagará por cada uno. 84

En las capitales de provincia tributarán segun el número respectivo de la tarifa 2.ª

7. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona. 88

En las de 20.001 á 40.000. 66

En las demás poblaciones. 44

En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.ª

8. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes Pagará cada uno. 60

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.ª

9. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbon y otros efectos semejantes.

Pagará cada uno. 110

Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos pagarán por separado como contratistas.

10. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial. Pagarán cada uno:

En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes. 18

En las de menos habitantes. 14

En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 33, clase 12.ª de la tarifa 1.ª

11. Esquileos públicos de ganado lanar.

Se pagará por cada uno. 76

12. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento.

Se pagará por cada uno. 98

13. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo.

Se pagará por cada una. 28

14. Horchaterías, chuferías y alojerías, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una.

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes 18

En las de 2.300 habitantes abajo. 14

En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12.ª de la tarifa 1.ª

15 Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.

Se pagará por cada uno:

En Madrid. 525

En las demás poblaciones. 105

Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotds señaladas á los jardines son responsables en primer término los Empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de estos los dueños de los mismos jardines.

16. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª. Se pagará.

Por cada trinquete ó local destinado al efecto. 52

17. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.

Pagarán:

Los Inspectores de primera y segunda clase. 448

Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores 224

Los Médicos de primera y segunda clase. 112

18. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesion libremente. 60

19. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferrocarriles. Pagarán:

En Madrid. 200

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 160

En las de 20.001 á 40 000 habitantes. 139

En las restantes 100

20. Paradas de caballos y garañones. Se pagará por cada una:

Por cada caballo padre 26

Por cada garañon 19'50

21. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aúnque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.

Pagarán cada uno:

Los de asnal. 26

Los de caballar. 162

Los de cerda. 166

Los de cabrío. 66

Los de lanar. 100

Los de mular. 162

Los de vacuno. 162

22. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos en poblaciones que no tengan mas de 5.400 habitantes. Pagarán:

En las poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. 18

En las que tengan hasta 2.300 habitantes. 14

En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36 clase 12.ª de la tarifa 1.ª.

23. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas, sin establo para el ganado, en poblaciones que no tengan mas de 5 400 habitantes.

Pagarán cada uno:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. 18

En poblaciones de menos de 2.300 habitantes. 14

En poblaciones de mas de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 34, clase 12.ª de la tarifa 1.ª.

24. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.

Pagarán cada uno:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. 18

En las de menor número de habitantes. 14

En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 35, clase 12.ª de la tarifa 1.ª

25. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma.

Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz. Málaga, Sevilla y Valencia 110

En las demas poblaciones 66

26. Los mismos vendedores al por menor solamente.

Pagarán:

Ed Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 66

En las demas poblaciones 44

27. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos, cuando no sean labradores.

Pagará cada uno 28

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 77

Vacantes que existen.—Exceso en camas supletorias. . . . 3

Orense 15 de Diciembre de 1892.—El Director, P. I., Cayetano Gallego.

OBISPADO DE ORENSE

Junta Diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos de Orense.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Noviembre último, se ha señalado el dia 9 de Enero de 1893 á la hora de las once de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion extraordinaria del templo parroquial de San Pedro de Muiños de esta diócesis, bajo el tipo del presupuesto de contrato importante veinte mil setecientas cuarenta y ocho pesetas, treinta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos y pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion el adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de mil treinta y siete pesetas y cuarenta y dos céntimos en dinero ó en efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Orense 13 de de Diciembre de 1892.—Por acuerdo de la Junta, Licenciado Anastasio Alonso Florez, Secretario.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de Diciembre último, y de las condiciones que se exige para la adjudicacion de las obras del templo parroquial de San Pedro de Muiños, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

Fecha y firma del proponente

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

En el mes de Enero del año próximo y según lo dispuesto en la Real orden de 1.º del actual, han de celebrarse en esta Universidad los exámenes de alumnos de enseñanza libre.

En su consecuencia, los que aspiren á dar validez académica á estudios hechos privadamente en las enseñanzas que se cursan en esta Escuela, presentarán sus solicitudes en esta Secretaría general, desde el 28 del actual hasta el 10 de dicho mes de Enero, dirigidas al Ilustrísimo Sr. Rector del Establecimiento, expresando en ellas las asignaturas de que deseen sufrir exámen, y ofreciendo las pruebas de identidad personal, cuyo particular se acreditará por medio de la declaracion conteste de dos vecinos, á no ser que el Secretario conozca personalmente al alumno que pretenda revalidar estudios.

No se admitirá ninguna instancia en Secretaría que no venga acompañada de todos los documentos precisos, inclusive cédula personal, así como del papel de pagos al Estado por derechos

de matrícula y académicos, y los derechos de formacion de expediente, que se satisfarán en metálico.

Deberán abonar además los alumnos, tambien en metálico, en la Secretaría de la Facultad respectiva, 2'50 pesetas por derechos de inscripcion de cada asignatura.

Las instancias deberán estar firmadas precisamente por los que desean examinarse.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Santiago 12 de Diciembre de 1892.—P. O. del Ilmo. Sr. Vice Rector.—El Secretario general, Augusto Milón.

ADMINISTRACION
DE LA ADUANA DE PUENTE BARJAS

Don Celedonio Lledó y Aznar, Administrador de la Aduana de Puente Barjas.

Hago saber: que necesitando esta Aduana una casa para establecer las oficinas en dicho pueblo por estar próximo á terminar el plazo de contrato de la que ocupa y cumpliendo con lo que preceptúa la regla 1.ª del apéndice número 28 de las Ordenanzas generales de Aduanas, se anuncia al público para que los dueños de casas que quieran presentar proposiciones lo hagan en el improrogable término de diez dias, á contar desde la fecha; teniendo entendido que dichas proposiciones han de comprender por lo menos la duracion del contrato, obligaciones de reparos y conservacion del edificio y los plazos en que se haya de satisfacer la renta.

Puente Barjas 13 de Diciembre de 1892.—Celedonio Lledó.

AYUNTAMIENTOS

PEREIRO DE AGUIAR

Debiendo verificarse por este Ayuntamiento la rectificacion anual del empadronamiento, se hace saber á todos los vecinos y domiciliados presenten en la Secretaría del municipio dentro del presente mes las declaraciones con las variaciones de vecindad que por cualquier concepto interesen, á cuyo efecto se le facilitarán en dicha oficina los oportunos impresos.

Tambien se hace saber á los contribuyentes por territorial presenten en la referida Secretaría en el término de 30 dias las relaciones de alta y baja que hayan experimentado en su riqueza imponible, acompañando los documentos justificados legales.

Pereiro de Aguiar Diciembre 14 de 1892.—El Alcalde, Julian Barreiros Pato.

VILLAMARIN

Para que pueda terner cumplimiento lo ordenado en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que se refiere á la formacion del apéndice al amillaramiento en el que han de figurar las variaciones ocurridas en el caudal tributario por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, se recuerda á los propietarios vecinos y forasteros terratenientes en este municipio, la obligacion que les impone el párrafo 4.º del artículo 45 del citado reglamento, presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas comprensivas de las fincas rústicas, urbanas ó censos á que se contrae el alta ó baja, acompañadas de los documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda por la trasmision del dominio en papel del sello 11.º, las cuales serán admitidas por término de 30 dias á contar desde la fecha, con objeto de que puedan ser incluidas en el apéndice del año entrante de 1893 á 94.

Además de lo manifestado se tendrá en cuenta con relacion al presente, cuanto dispone en el inserto por la Administracion de Contribuciones en el *Boletin oficial* correspondiente al 14 de Noviembre último.

Que cumpliendo lo que dispone la vigente ley municipal desde este dia se dá principio á la rectificacion del empadronamiento de todos los habitantes de este término. Al efecto se facilitarán en la Secretaría de la corporacion hojas de padron que devolverán cubiertas á la misma dentro del corriente mes, en las que habrán de comprenderse las personas de ambos sexos que no se hallen inscritas en el padron de 1889 y tengan su residencia en este municipio; recordando á la vez la obligacion en que están según lo dispuesto en el art. 18 de la ley de poner por escrito en conocimiento de la corporacion, el cambio de domicilio y el de los fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminacion.

Villamarin Diciembre 14 de 1892.—El Alcalde, Ramon Caride.

CARBALLINO

Próxima la época en que ha de formarse el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1893 94, se advierte á los contribuyentes que deseen hacer constar las alteraciones en su riqueza imponible que pueden verificarlo hasta el dia 31 del próximo mes de Enero, presentando al efecto las instancias en papel de peseta y acompañando los documentos que exige el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 en su artículo 48 y especialmente las cartas de pago justificativas de haber satisfecho los derechos reales por las traslaciones de dominio.

Carballino Diciembre 14 de 1892.—El Alcalde, Jesus G. Espinosa.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de Instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á don Pedro Augusto José Maria Van-deu Bergh, Gerente de la Sociedad de Minas de estaño, de Pentes, en este partido titulada *Galicia Tin* de unos 32 años de edad poco más ó menos, de estatura alta, vecino de Haya (Holanda) residente según se cree en España y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez dias á contar desde el siguiente al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en el sumario que contra él mismo y otros me hallo instruyendo con motivo de la muerte de Dolores Blanco Camba; advirtiéndole que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que proceda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á su busca y captura, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades debidas en caso de ser habido.

Dado en Verin á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio Fente Fernandez.—P. O. de S. S.ª, Leopoldo Barjacoba.

Requisitoria

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion del partido de Lalin.

Cita, llama y emplaza á Sergio Gutierrez Porto, hijo de D. Mariano y doña Antonia, y Secundino Ferradás sin segundo, hijo de Francisca, ambos solteros, naturales y vecinos de esta villa, escribiente el primero y labrador el segundo, de las señas que se expresarán, á fin de que dentro de diez dias siguientes á la última insercion que se verifique en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion de inquirir como procesados en sumario que se instruye por lesiones á José Garcia de la misma villa: apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruega y encarga á las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos á su disposicion en la carcel de este partido.

Lalin 1.º de Diciembre de 1892.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoria Nicasio Blanco.

Señas de Sergio Gutierrez

Edad 21 años, estatura corta, pelo y barba negra, color bueno, nariz algo larga y afilada, cara ovalada, ojos azules, barba poblada, sin señal particular. Viste un traje de paño de corte negro con rayas azules, sombrero hongo negro, calza unas veces zapatones y otras botinas.

Señas de Secundino Ferradás

Edad 21 años, estatura corta, delgado de cuerpo y cara, con esta morena, nariz afilada, boca grande, pelo castaño oscuro, sin barba ni señal particular. Viste traje de tela oscura usado, calza zuecos y cubre á la cabeza boina.—Nicasio Blanco.

Don Rafael Pol y Dominguez, Juez de instruccion del partido de Villalba.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuela Gonzalez Trastoy, casada con Antonio Pajarín, de 26 años de edad, natural de Santa Maria de Montonto, vecina de San Mamed de Villapedre y hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que den ro del término de quince dias contados desde la insercion de la presente comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de ser emplazada para ante la superioridad, en causa que contra la misma y otras se instruye por hurto de leñas á D. Nemesio Garcia, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Villalba á 12 de Diciembre de 1892.—Rafael Pol.—Por mandado de su señoría, Manuel Rodriguez

Don Augurio Carballo García, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Mondoñedo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Gomez Blanco, natural de San Esteban, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, partido judicial y provincia de Orense, paragüero ambulante, sin domicilio conocido y que se halla en ignorado paradero á fin de que dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, localizada en el ex-Convento de Alcántara, á prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por hurto de prendas de ropa de la propiedad de José Garcia Presno, apercibido de que sino comparece además de ser declarado rebelde, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades asi civiles como militares y agentes de policía, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas, en la cárcel del partido; siendo de presumir que el referido procesado se halle en el territorio que componia el suprimido partido de Rivadeo.

Dado en Mondoñedo á 4 de Diciembre de 1892.—Augurio Carballo García.—El actuario, P. H, Manuel Torviso Garcia.

Don Pedro Prendes Suarez de Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago publico: que en este Juzgado y por Don José Fernandez Ramos, vecino de Suatorre de Ambia término municipal de Baños de Molgas, se presentó escrito solicitando la declaracion de herederos de su difunto hermano Don Bernardo á favor de los hijos menores de aquel llamados Domingo Antonio, Maria de los Remedios, Manuel Ramon, Juan Manuel, Pedro Vicente, Agustin, Francisco, Maria Umbelina y Josefa Maria de Jesús, así como Cándida Fernandez Fariñas hija de Don Domingo Antonio Fernandez hermano del Don Bernardo y del Don José, habiéndose acordado recibir la informacion testifical que ofrece el recurrente con citacion del fiscal municipal, y á los efectos del artículo novecientos o henta y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil, se acordó fijar edictos en el pueblo de Suatorre de Ambia, puertas de este Juzgado y *Boletin oficial* de la provincia anunciando la muerte sin testar del Don Bernardo, los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando á los que se crean con igual derecho ó mejor para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta dias.

Dado en Allariz á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro Prendes. El actuario, Dámaso A. Canto.

Imprenta LA POPULAR